

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Meilide (Cerdedo-Pontevedra). Examinado el referido plan,

Este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Meilide (Cerdedo-Pontevedra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 30 de junio de 1960.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos de servicio y explotación, incluida en esta segunda parte del plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del plan serán realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos de servicio y explotación.—Fecha límite de presentación de proyectos, 15 de junio de 1962; fecha límite de terminación de las obras, 30 de marzo de 1963.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

## MINISTERIO DEL AIRE

*RESOLUCION de la Región Aérea de Levante por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

El Jefe de Propiedades de la Región Aérea de Levante, hace saber: Que para llevar a efecto la expropiación forzosa de unos terrenos para la instalación de caseta de transformación, radiofaro y centro de comunicación V. H. F. en Calamocha (Teruel), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939 y los apartados segundo y tercero del artículo 52 del capítulo IV de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 351), se convoca para el día 9 de julio, a las dieciséis horas (cuatro de la tarde), en el Ayuntamiento de Calamocha, sin perjuicio de desplazarse desde allí a las fincas afectadas, para proceder al levantamiento de las actas previas de ocupación, a los propietarios afectados por este expediente de expropiación y que figuran en la relación que a continuación se detalla, los cuales podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina el artículo 4.º de la referida Ley de 7 de octubre de 1939:

*Relación que se cita*

Número de la parcela: 1. Propietaria: Guillermina del Carmen Rubio. Extensión superficial a expropiar: 49 metros cuadrados.

Número de la parcela: 2. Propietaria: Matilde Garcés Valenzuela. Extensión superficial a expropiar: 1.400 metros cuadrados.

Número de la parcela: 3. Propietaria: Eloísa Garcés Pellicer. Extensión superficial a expropiar: 750 metros cuadrados.

Valencia, 18 de junio de 1962.—El Comandante Jefe de Propiedades, Serafín Gómez Villalba.—2.928.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1367/1962, de 14 de junio, por el que se autoriza a «Jose R. Curbera, S. A.», de Vigo (Pontevedra), el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva.*

«José R. Curbera, S. A.», de Vigo, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados o refrigerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas, con el consiguiente beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a «José R. Curbera, S. A.», con domicilio en avenida Felipe Sánchez, ciento cincuenta y dos, Vigo, el régimen de admisión temporal para la importación de un millón de kilogramos de tñidos enteros, congelados o refrigerados, y un millón de kilogramos de tñidos viscerados y descabezados, congelados o refrigerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Japón (buques japoneses), País del Oeste de Africa, Brasil, Uruguay y Argentina. Los de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones por las Aduanas de Vigo, Bilbao, Barcelona, Irún y La Coruña.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Vigo, Ameixido y Cabo de Cruz, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán: para los tñidos enteros, del treinta y cinco por cien, y para los viscerados y descabezados, del cuarenta y tres por ciento. Los subproductos que se fijan para los tñidos enteros son del veinticinco por ciento y para los tñidos viscerados del siete por ciento; estos subproductos abonarán los derechos arancelarios que les corresponda a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.